



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-18-2022, derivado del UT-A/0181/2022

### INSTANCIA VINCULADA:

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho** de **junio** de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El dos de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030522000965, en la que se requirió:

*“De conformidad con el Plan de trabajo en materia de protección de datos personales de la SCJN 2020-2022, se solicita el modelo de verificación para aquellos archivos físicos con datos personales que lo requieran (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0181/2022**.

**TERCERO. Requerimiento de información.** En el mismo acuerdo de admisión, se indicó que al vincularse la información requerida con el cumplimiento de los objetivos planteados dentro del *“Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales SCJN 2020-2022”* de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya implementación compete a la Unidad General de

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se instruyó turnar la presente solicitud a dicha área, a efecto de que verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida.

**CUARTO. Respuesta Interna.** Mediante oficio sin número de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia informó:

*“(…)*

*El Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales SCJN 2020-2022<sup>1</sup> contempla algunas medidas de seguridad físicas, encaminadas a la prevención de accesos no autorizados a los archivos que contengan datos personales (archiveros con candado, candado de equipos de cómputo y zonas de confidencialidad) y, derivado de tales medidas, se previó un modelo de verificación para aquellos archivos físicos con datos personales que lo requirieran.*

*En términos del cronograma general, se vislumbró que las actividades encaminadas a la protección de los archivos físicos se realizarían durante los dos semestres del año 2020; además, se estableció que, debido a que el Plan era de largo alcance, esa proyección debía interpretarse con la posibilidad de que se presentaran pormenores o complicaciones no previstas que impactaran en la modificación de los tiempos de cumplimiento.*

*En ese contexto, le informo que estas medidas de seguridad, por su propia naturaleza y la necesidad de realizar trabajos en sitio, no se han implementado debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que en un primer momento derivó en la suspensión de labores en la modalidad presencial, sin que ello supusiera la interrupción de las actividades de los órganos y áreas del Alto Tribunal, pues se estableció que éstos realizarían sus funciones a través de la modalidad a distancia.*

*Incluso, mediante el Acuerdo General de Administración II/2020<sup>2</sup> del Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se establecieron los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), que contemplaron, entre otros aspectos, los referentes a la programación de actividades relativas al regreso a las labores; medidas de higiene y seguridad en el trabajo; promoción del trabajo a distancia; flexibilidad y adecuación de jornadas de trabajo y horarios; protección al personal en situación de vulnerabilidad; suspensión o restricciones de actividades específicas, así como todas aquellas acciones que, conforme a las mejores prácticas, contribuyan a prevenir la transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID 19).*

---

<sup>1</sup> Consultable desde la liga <https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos-relevantes/Plan-Trabajo.pdf>

<sup>2</sup> Consultable desde la liga <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-presidenciales>



*Por virtud de lo anterior, considerando que no se han implementado las medidas de seguridad físicas previstas en el aludido Plan, tampoco ha sido el caso del modelo de verificación y por ello resulta **inexistente** en los archivos de esta Unidad General.*

*Al respecto, es necesario indicar un par de cuestiones: i) que estas medidas de seguridad serán retomadas en la coyuntura de la reciente reanudación mayoritaria de actividades presenciales, siempre que los esquemas de trabajo lo posibiliten; y, ii) que este Alto Tribunal ha implementado otras medidas de seguridad para la protección de los datos personales, que los protege contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, y garantiza su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en términos de los deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.*

*Finalmente, es importante mencionar que esta situación se ha informado al Comité de Transparencia en el Tercer y Cuarto Informe semestral sobre la implementación del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, documentos que son consultables desde la liga <https://datos-personales.scjn.gob.mx/documentos-relevantes/informes-comite-transparencia>*

**Modalidad de entrega.**

*La modalidad de entrega elegida por usted es: **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.***

**Fundamento**

*Artículos 138, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)"*

**QUINTO. Prórroga.** En la décima sesión ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

**SEXTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2041/2022, de treinta de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**SÉPTIMO. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de la solicitud.** De conformidad con el Plan de Trabajo en Materia de Protección de Datos Personales, periodo 2020-2022, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere el modelo de verificación para aquellos archivos físicos con datos personales que los requieran o, en su caso, las respectivas versiones públicas.

En relación con la información solicitada, la Unidad General de Transparencia indicó que el “Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales SCJN 2020-2022”, contempla algunas medidas de seguridad físicas, encaminadas a la **prevención de accesos no autorizados a los archivos que contengan datos personales** (archiveros con candado, candado de equipos de cómputo y zonas de confidencialidad) para aquellos archivos físicos con datos que lo requieran y, derivado de tales medidas, se previó un modelo de verificación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-18-2022

Sin embargo, señaló que dichas medidas de seguridad, por su propia naturaleza y la necesidad de realizar trabajos en sitio, no se han implementado debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que en un primer momento derivó en la suspensión de labores en la modalidad presencial, sin que ello supusiera la interrupción de las actividades de los órganos y áreas del Alto Tribunal, pues se estableció que éstos realizarían sus funciones a través de la modalidad a distancia.

En ese sentido, se estima que la información solicitada **es inexistente** en los archivos de dicha Unidad General, considerando que no se han implementado las medidas de seguridad físicas previstas en el aludido Plan y tampoco ha sido el caso del modelo de verificación.

Cabe destacar que la referida instancia precisó que: i) estas medidas de seguridad serán retomadas en la coyuntura de la reciente reanudación mayoritaria de actividades presenciales, siempre que los esquemas de trabajo lo posibiliten, y ii) este Alto Tribunal ha implementado otras medidas de seguridad para la protección de los datos personales, que los protege contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, y garantiza su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en términos de los deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, lo cual se ha informado al Comité de Transparencia en el Tercer y el Cuarto Informes semestrales sobre la implementación del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, documentos que son consultables desde la liga <https://datos-personales.scjn.gob.mx/documentos-relevantes/informes-comite-transparencia>

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad

XK/UH2IbgFB6V8HhNBARfGvYEJrs8lXL+vbqmbGRIn4=

(todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>4</sup> que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Al respecto, se debe destacar que la Unidad General de Transparencia es competente para pronunciarse respecto del contenido de la solicitud, pues conforme al 40, fracciones III y VIII<sup>5</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde administrar el portal de transparencia y datos personales de esta Suprema Corte; implementar y mantener los mecanismos y sistemas electrónicos que permitan cumplir con las obligaciones y políticas en esas materias; administrar y coordinar

---

<sup>4</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

(...)"

<sup>5</sup> **Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

**III. Administrar el portal de transparencia y datos personales de la Suprema Corte, así como implementar y mantener los mecanismos y sistemas electrónicos que permitan cumplir con las obligaciones y políticas en esas materias;**

[...]

**VIII. Administrar y coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en todos los módulos instalados para ese efecto, y supervisar sus actividades mediante visitas técnicas en las sedes bajo su adscripción; [...]**

las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en todos los módulos instalados para ese efecto, y supervisar sus actividades mediante visitas técnicas en las sedes bajo su adscripción.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según el artículo 40, fracciones III y VIII, la Unidad General de Transparencia es la instancia que podría contar con la información solicitada; sin embargo, ha informado los motivos por los cuales la información solicitada es inexistente.

Esto es, si bien el Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales SCJN 2020-2022, contempla algunas medidas de seguridad físicas, encaminadas a la prevención de accesos no autorizados a los archivos físicos que contengan datos personales (archiveros con candado, candado de equipos de cómputo y zonas de confidencialidad) y, derivado de tales medidas, se previó un modelo de verificación; sin embargo, tales medidas de seguridad por su propia naturaleza y la necesidad de realizar trabajos en sitio, no se han implementado debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que en un primer momento derivó en la suspensión de labores en la modalidad presencial y, por tanto, tampoco ha sido aplicado el caso del modelo de verificación.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Confirma lo anterior que el propio Plan de Trabajo establece que la implementación de las medidas de seguridad pertenece a la categoría de actividad “física”, esto es, que requiere el trabajo de personal en modalidad presencial en los edificios de la Suprema Corte.

Además, en virtud de la dificultad y contexto actual para realizar los trabajos en sitio necesarios tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere la información que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138, de la Ley General, por lo que lo procedente es confirmar la inexistencia de la información solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por último, exclusivamente a título de orientación, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica para consultar el Tercer y el Cuarto Informes Semestrales sobre la implementación del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales que dan cuenta de otras medidas de seguridad que este Alto Tribunal ha implementado para la protección de los datos personales, que los protege contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, y garantiza su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en términos de los deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información requerida, en los términos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

JCRC/kmo